

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00040-00

Examinada la demanda de la referencia y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) El poder anexo deviene inconducente, toda vez que la abogada actúa por virtud de la designación de amparo de pobreza, el cual debe anexar.
- 2) Los hechos noveno al décimo tercero no constituyen supuestos facticos de las pretensiones.
- 3) Debe precisar la norma que determina la competencia.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Téngase a la doctora Rosana Díaz Rodríguez, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 1.101.690.143 y portadora de la T.P. 302.755 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Abelardo Barajas Silva, por haber sido designada en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e77cb4f52e9236645daa2fa978f3eeaf2431e94d5a1b09eecb0ad2f4857ad5f7

Documento generado en 20/04/2021 02:15:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>